

Resumen: MEDIDA CAUTELAR  
ADMINISTRATIVA para que se deje sin  
efecto la habilitación otorgada a la firma  
Refinería del centro S.A.

**INTERPONE MEDIDA CAUTELAR.**

Lanús, 15 de junio de 2022.-

**Al sr. Intendente del Municipio de Lanús**

**Act. Néstor Grindetti**

**De mi consideración,**

Javier Cancino, acreditando mi identidad con el D.N.I. Nº 2475634 de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Manuel Ocampo 3837, localidad de Lanús, teléfono 1132706411, constituyendo casilla de e-mail [asambleavecinalcampomar@gmail.com](mailto:asambleavecinalcampomar@gmail.com) y constituyendo domicilio legal en Manuel Ocampo 3837 me presento y digo:

**I. OBJETO**

Por el presente escrito, interpongo **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA** para que se deje sin efecto la habilitación otorgada por la Municipalidad de Lanús a la firma Refinería del centro S.A. (CUIT: 33-50134847-9) hasta tanto se cumplan las condiciones establecidas en la Ley Nº 11.459, reglamentada por el Decreto Nº 531/19.

**II. HECHOS**

Corresponde hacer mención sobre la situación la cual nos lleva a realizar el presente escrito. En este sentido, el 21 de diciembre de 2020, bajo el expediente DOP:103505, se autorizó la construcción de la refinería de grasa llamada “REFINERÍA DEL CENTRO S.A.; CUIT N° 33-50134847-9; la cual se dedica a la elaboración de grasas, bobinas comestibles, cebos líquidos industriales, molienda de derivados sólidos, trasvasamiento de sebo de grasa derretida en camión cisterna y molienda de chicharrón.

Dicha firma, se encuentra en avenida Carlos Pellegrini N° 4370, Valentín Alsina, del partido de Lanús, provincia de Buenos Aires. Sin embargo, la autorización se dio en el marco de contravención con relación a las normas vigentes. En efecto, la Ley N° 11.459, reglamentada por el Decreto N° 531/19 establece que todo establecimiento industrial que se quiera instalar tiene que contar con un **Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)** como requisito obligatorio indispensable para su correspondiente habilitación. La emisión de este certificado comprende un proceso de tres fases integradas, distinguiendo como **Fase 1**. la clasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA); **Fase 2**. la autorización de construcción de las obras, que otorga la aptitud ambiental del proyecto del establecimiento; y, **Fase 3**. la autorización de funcionamiento de las actividades productivas del establecimiento.

Sin embargo, la habilitación del establecimiento no se dio en el marco de lo detallado. Conforme surge del informe emitido por Ministerio de Ambiente bajo número: PV-2022-12410256-GDEBA-DRYEAIMAMGP al pedido de informe que hizo fundación ambiente y recursos naturales, REFINERÍAS DEL CENTRO S.A. comenzó su construcción y como así también el funcionamiento de las instalaciones antes de la clasificación del nivel de complejidad ambiental y sin acreditar la autorización de la fase 2. Actualmente, tras la finalización de la obra constructiva, la empresa se encuentra tramitando la Autorización Ambiental de Funcionamiento ante el ministerio de Ambiente que catalogó a la industria en relación a su complejidad ambiental como Categoría 3. La firma trató la fase 1 obteniendo su CNCA el 29/11/2021, arrojando un valor de 32 puntos. Este año

ingresó la documentación para la fase 2, la cual fue validada e ingresada al sector técnico de evaluación, donde se advirtió que la firma no había declarado parcelas involucradas en el emprendimiento al momento de la categorización, por lo que se devolvió y remitió el caso a la dirección provincial de evaluación ambiental, sugiriendo que se le comunique a la firma que debían realizar nuevamente la fase 1. A pesar de todo esto, la empresa se encuentra realizando pruebas de funcionamiento en la actualidad.

Ante estas inconsistencias, el estudio de impacto ambiental no fue evaluado por el Ministerio de Ambiente para la obtención de la Declaración de Aptitud Ambiental o Viabilidad ambiental, teniendo en cuenta el principio precautorio y de prevención establecido en la ley 25.675.

De acuerdo a la información suministrada por ACUMAR en la causa judicial “ORDENAMIENTO TERRITORIAL (AUTORIZACIÓN MOV. DE SUELOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS” Expediente N° FSM 52000017/2013, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón, la autorización para la construcción de esas instalaciones se hizo en infracción a la normativa provincial, en tanto se construyó sin contar con la aptitud ambiental que establece como condición el art. 11 de la ley 11.459 y su reglamentación.

Además resulta esencial dar participación a la comunidad potencialmente afectada a través del sistema de participación ciudadana según Res. 565/19, la cual no fue cumplimentada hasta el momento. Ya que la actividad de la empresa es una actividad altamente contaminante tanto para el ambiente, como para la salud de la población cercana -donde se encuentra un barrio residencial y de predios destinados a viviendas para la relocalización forzosa de familias que habitan en la zona. Con la instalación de este tipo de industrias los vecinos sufren, más allá de los olores nauseabundos que suelen emanar, el humo y los gases que son altamente tóxicos y contaminantes.

### **III. DERECHO**

Fundo la presente en el derecho que me asiste, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y los firmados por nuestro país, leyes nacionales, Provinciales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

La Ley N° 11.459, reglamentada por el Decreto N° 531/19 establece que todo establecimiento industrial requiere de un **Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)** como requisito obligatorio para su habilitación. La empresa REFINERÍAS DEL CENTRO S.A se encuentra tramitándose nuevamente desde su inicio en la fase 1, pero goza de habilitación municipal para la puesta de las instalaciones y pruebas que se vienen desarrollando dentro del establecimiento en la actualidad.

La jurisprudencia de la CSJN estableció nuevos estándares de protección en materia ambiental en cuanto a que “**Los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada.**”(conforme arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).” (Corte Suprema de la Nación Argentina fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”).

Un establecimiento fabril que desarrolla esta actividad y por su alto nivel de complejidad ambiental se la incluye en la tercera categoría. Es considerada peligrosa, ya que su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población, que debe ser evaluado, analizado y supervisado, conforme a la observancia de los principios de prevención y precautorio consagrados por el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675)

En este sentido dicha norma se define en su art. 6 como “presupuesto mínimo” en materia legislación ambiental, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Con lo cual en su contenido, “**no se hace referencia únicamente a normas**

**sustantivas, sino también a normas procedimentales, como ocurre, por ejemplo, con la exigencia de la evaluación de impacto ambiental.** Versado sus arts. 16, 17 y 18 y el cap. I de la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En la Opinión Consultiva solicitada por Colombia, la Corte Interamericana se ha expedido respecto a las obligaciones para prevenir daños al medio ambiente y señaló en el punto 145: “Entre estas **obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de:** i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos.

La Constitución Nacional (CN) artículo 14º bis y artículo 41º, menciona el derecho a la “preservación del medio ambiente”, en el que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en Art. 28 versa: “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) adopta la postura de progresividad de los derechos humanos iniciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos:

(...)Artículo 12. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y

mental". Derecho a la salud, consagrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946) y la Observación General N° 14/2000).

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, (Protocolo de San Salvador), reconoce el derecho a un ambiente sano y a su protección, preservación y mejoramiento (Art.11) y ratifica la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales hacia los derechos ambientales.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Ahora bien, corresponde efectuar un análisis de la medida cautelar interpuesta por medio del presente. En este sentido, fundamentó mi derecho en los artículos 41 y 75 inciso 22 de la CN, artículo 22 de la Ley 12.008 y concordantes. Nuestra constitución ha adoptado un principio como base de la organización del Estado, ya que las políticas sociales no pueden solo orientarse hacia el progreso económico que no tenga en cuenta el costo ecológico de su desarrollo, la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

La Corte ha sostenido que el reconocimiento del rango constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, como así también la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN), no implica solamente una idea de protección de las generaciones futuras, basados en la eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino también la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/0672006, Fallos: 329:2316.

La Ley General del Ambiente 25.675, en su artículo 4º ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Resulta fundamental el Principio Precautorio que ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo ambiental o a un nivel aceptable, y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, este principio obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar, este derecho ha sido ampliamente violado ya que como se mencionó anteriormente no se ha realizado una audiencia pública donde puedan participar los vecinos, siendo que la actividad de esta empresa resulta altamente perjudicial para la salud, lo cual en el presente caso no se logra observar que ello se haya cumplimentado.

Es así que resulta evidente la necesidad de preservación de estos derechos por parte del Estado Municipal, quien justamente habilitó a esta empresa sin tener en cuenta el principio precautorio, para impedir el daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentran alrededor de la Refinería El Centro.

Asimismo, existe un peligro cierto e inminente con relación a la instalación de una planta de refinería de grasas bovinas, la cual aumentaría notoriamente la contaminación ambiental producto de las emanaciones de la actividad industrial, por aumento de humos, olores y ruidos, con la posibilidad concreta de fugas de efluentes en condiciones de contaminar tanto la cuenca del Riachuelo - Matanza como las napas freáticas para la colección de aguas por parte de la población circundante y otras más alejadas que requieren del uso de las mismas; convirtiendo al ambiente en insalubre para el hábitat humano, animales y plantas con el consiguiente impacto negativo sobre las condiciones de vida y la salud del ambiente y las personas, sin detallar aún más en profundidad los posibles daños futuros que la misma podría llegar a ocasionar.

Por todo esto, impedir que continúen las obras de instalación de la planta redundará en un beneficio actual e inmediato sobre las condiciones de vida de los

pobladores vecinos y se dará cumplimiento a lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional y todo su plexo normativo.

## V. COMPETENCIA

En cuanto a su competencia, la Ley General del Ambiente 25.675, en su artículo 4º ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles, por lo tanto es el Municipio también, quien debe adoptar en este caso medidas eficaces para prevenir posibles daños. Así mismo, dentro de sus facultades, los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo negocio, local y/o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Siendo detallada dicha situación, en el dictamen administrativo de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al ser llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04. Por ende ante esta potestad de habilitación, en este caso parcial, también tiene la potestad manifiesta de anularla, con la celeridad que el caso amerita.

El criterio de concurrencia es lo suficientemente claro en el Art. 75 inciso 30. Siendo acogido por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Operadora de Estaciones de Servicio S.A. c/Municipalidad de Avellaneda s/Amparo”, allí sostuvo:

“... como es sabido en nuestra organización constitucional, puede existir jurisdicción federal sin dominio de aquélla, y dominio —como en la especie— sin jurisdicción. No hay, entonces, ninguna razón que autorice a desconocer la competencia ejercida por el municipio y sus poderes son plenos en tanto —como señaló esta Corte— su ejercicio no vaya contra lo que constituye la razón de ser de la jurisdicción nacional en ellos...”.

La denominada “Ley Orgánica de las Municipalidades Bonaerenses” - Decreto Ley 6769/58, autoriza al Departamento Deliberativo Municipal, al dictado

de normas reglamentarias de las libertades y derechos individuales. Lo hace al disponer mediante su artículo 25:

“Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.”

Por último en cuanto a su origen Constitucional de la potestad municipal respecto al contralor en materia de Seguridad y/o Higiene sobre establecimientos comerciales y/o industriales. Fue reconocido en el artículo 75 de la Constitución Nacional y ampliado dado que el gobierno de los asuntos locales está contemplado en el art. 5º de nuestra Constitución Nacional, siendo receptado éste mandato por el inciso 4to. del artículo 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

## **VI. PRUEBAS**

Se adjuntan las siguientes pruebas:

1. Documental:
  - Copia carátula habilitación municipal,
  - Copia categorización por Ministerio de Ambiente,
  - Copia Acta de Inspección de ACUMAR,
  - Copia Nota elevada al Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Lanús con antecedentes del riesgo de instalación de “Graseras”, solicitando Disposición de prohibición de instalación de estas industrias.

## **VII. PETITORIO**

Por las razones expuestas; a Ud. SE PETICIONA:

1. Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

2. Se deje sin efecto la habilitación otorgada a la firma REFINERÍA DEL CENTRO S.A.
3. Se incorpore la prueba ofrecida
4. Se llame a una audiencia pública en cuestión.
5. Se dé lugar a la Medida **Cautelar** realizada.

Proveer de conformidad